

Núm. de orden.	DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINO	Sueldo.	Gratificaciones y demás ventajas.	Fianzas	Condiciones especiales.
37	Dirección general de Correos.—Albacete.—De Casas de Ves á Balsa de Ves.	1. ^a	Peatón.	450	»	»	»
38	Idem.—Idem.—De Casas de Juan Núñez á Recueja.	1. ^a	Idem..	400	»	»	»
39	Idem.—Idem.—De Elche de la Sierra á Ayuna.	1. ^a	Idem..	150	»	»	»
40	Idem.—Idem.—De Robledo á Casas de Lázaro.—Primera conducción.	1. ^a	Idem..	550	»	»	»
41	Idem.—Alicante.—Albatera.	1. ^a	Cartero.	150	»	»	»
42	Idem.—Idem.—Agres.	1. ^a	Idem..	300	»	»	»
43	Idem.—Idem.—Almoradí..	1. ^a	Idem..	200	»	»	»
44	Idem.—Idem.—Benejama.	1. ^a	Idem..	150	»	»	»
45	Idem.—Idem.—Gayanes.	1. ^a	Idem..	100	»	»	»
46	Idem.—Idem.—Monforte.	1. ^a	Idem..	200	»	»	»
47	Idem.—Idem.—De Dolores á Guardamar.	1. ^a	Peatón.	450	»	»	»
48	Idem.—Idem.—De Jábea á Benitachell..	1. ^a	Idem..	150	»	»	»
49	Idem.—Idem.—De Estación de Molinell á Baños de ídem.	1. ^a	Idem..	100	»	»	»
50	Idem.—Idem.—De Orihuela á Algorfa.	1. ^a	Idem..	350	»	»	»
51	Idem.—Idem.—De Orihuela á Benferri..	1. ^a	Idem..	283 50	»	»	»
52	Idem.—Idem.—De Torrevieja á la estación.—Segunda conducción.	1. ^a	Idem..	250	»	»	»
53	Idem.—Idem.—De Torrevieja á San Miguel de Salinas.	1. ^a	Idem..	400	»	»	»
54	Idem.—Idem.—De Villajoyosa á Sella.	1. ^a	Idem..	661 50	»	»	»
55	Idem.—Idem.—De Villena á Cañada.	1. ^a	Idem..	150	»	»	»
56	Idem.—Almería.—Aguadulce.	1. ^a	Cartero.	100	»	»	»
57	Idem.—Idem.—Alcudia.	1. ^a	Idem..	100	»	»	»
58	Idem.—Idem.—Armuña.	1. ^a	Idem..	200	»	»	»
59	Idem.—Idem.—Arboleas.	1. ^a	Idem..	100	»	»	»
60	Idem.—Idem.—Doña María.	1. ^a	Idem..	200	»	»	»
61	Idem.—Idem.—Jaroso.	1. ^a	Idem..	100	»	»	»
62	Idem.—Idem.—Taberno.	1. ^a	Idem..	300	»	»	»
63	Idem.—Idem.—Tabernas.	1. ^a	Idem..	200	»	»	»
64	Idem.—Idem.—Ulcila del Campo.	1. ^a	Idem..	100	»	»	»
65	Idem.—Idem.—Ulcila de Castro.	1. ^a	Idem..	100	»	»	»
66	Idem.—Idem.—Illar..	1. ^a	Idem..	100	»	»	»
67	Idem.—Idem.—Dijar.	1. ^a	Idem..	200	»	»	»
68	Idem.—Idem.—De Almería á Pechina..	1. ^a	Peatón.	300	»	»	»
69	Idem.—Idem.—De Almería á Enix.	1. ^a	Idem..	300	»	»	»
70	Idem.—Idem.—De Alcudia á Lijar.	1. ^a	Idem..	200	»	»	»
71	Idem.—Idem.—De Cantoria á Portalva..	1. ^a	Idem..	200	»	»	»
72	Idem.—Idem.—De Doña María á Escullar.	1. ^a	Idem..	200	»	»	»
73	Idem.—Idem.—De Gérgal á Olcila de Castro.	1. ^a	Idem..	500	»	»	»
74	Idem.—Idem.—De Olcila de Castro á Velefigue..	1. ^a	Idem..	200	»	»	»
75	Idem.—Idem.—De Purchena á Lúcar.	1. ^a	Idem..	300	»	»	»
76	Idem.—Idem.—De Tahal á Senes..	1. ^a	Idem..	250	»	»	»
77	Idem.—Idem.—De Vera á Bedar..	1. ^a	Idem..	400	»	»	»
78	Idem.—Idem.—De Vera á Garrncha.	1. ^a	Idem..	625	»	»	»
79	Idem.—Avila.—Becedilla..	1. ^a	Cartero.	100	»	»	»
80	Idem.—Idem.—Escarabajosa.	1. ^a	Idem..	200	»	»	»
81	Idem.—Idem.—El Herradón.	1. ^a	Idem..	540	»	»	»
82	Idem.—Idem.—La Torre..	1. ^a	Idem..	150	»	»	»
83	Idem.—Idem.—Mingorria.	1. ^a	Idem..	300	»	»	»
84	Idem.—Idem.—Navamorral.	1. ^a	Idem..	100	»	»	»
85	Idem.—Idem.—San Miguel de Corneja.	1. ^a	Idem..	100	»	»	»
86	Idem.—Idem.—Santa María de los Caballeros.	1. ^a	Idem..	150	»	»	»
87	Idem.—Idem.—Velayos.	1. ^a	Idem..	150	»	»	»
88	Idem.—Idem.—De Arenas á El Arenal.	1. ^a	Peatón.	500	»	»	»
89	Idem.—Idem.—De Arenas de San Pedro á San Pedro Bernardo.	1. ^a	Idem..	700	»	»	»
90	Idem.—Idem.—De Barco de Avila á San Bartolomé de Béjar.	1. ^a	Idem..	400	»	»	»
91	Idem.—Idem.—De Becedillas á Navillas del Alamo.	1. ^a	Idem..	550	»	»	»
92	Idem.—Idem.—De La Torre á Mirueña.—Primera conducción.	1. ^a	Idem..	450	»	»	»

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

Señor: No es necesario encarecer el interés que tiene el servicio de abastecimiento de carnes á las poblaciones, que fué objeto de una ponencia en el Congreso Nacional de Ganaderos celebrado en 1904, y de unas luminosas conclusiones formuladas, también el año anterior, por la Cámara de Comercio de Madrid, con ocasión del problema de las subsistencias.

Tanto los que intervinieron en aquel Congreso como los informantes ante la Cámara, convinieron, de un lado, en la necesidad de reformar el servicio de los Mataderos, y de otro, en que la causa del subido precio de la carne, precio indudablemente artificial, hállese en los muchos intermediarios, cuyo número excesivo es preciso impedir á todo trance.

Claro es que el remedio más adecuado para estos males sería municipalizar de una vez el servicio de Mataderos, atribuyendo á los Ayuntamientos, aunque fuese con derecho de exclusiva, la misión de surtir de carne á las poblaciones. A reforma tan radical, de la que es partidario el Ministro que suscribe, opónense, sin embargo, dificultades que, por el momento, es imposible vencer en su totalidad, siendo la principal de ellas los contratos celebrados por los Municipios y los abastecedores; pero, á pesar de esto, siempre será factible dictar aquellas disposiciones y adoptar aquellas medidas que tiendan á disminuir el mal en gran parte, como son, entre otras muchas, la construcción de una nave libre en los Mataderos para la matanza de reses; facilitar la circulación y consumo de las carnes de producción nacional, procedentes de los mataderos rurales, que, sin duda alguna, se establecerán tan pronto como los ganaderos encuentren el apoyo del Municipio y del Estado; hacer que los productores puedan aproximarse á los lugares de consumo sin las trabas y obstáculos que hoy encuentran por causa del industrialismo egoísta; procurar la mejora de las condiciones en que se verifica el transporte de las carnes; gestionar el establecimiento de dehesas boyales, donde los ganaderos puedan tener y alimentar las reses durante varios días; fomentar la construcción de mercados de ganados; crear tabajerías reguladoras del precio de la carne, y otras reformas ventajosas que se vienen reclamando constantemente y con absoluta unanimidad por todos aquellos que han estudiado á fondo tan importante cuestión.

Estas peticiones, formuladas como conclusiones por los informantes del Congreso Nacional de Ganaderos y por los de la Cámara de Comercio de Madrid, las ha tenido á la vista el Ministro que suscribe, y de ellas ha tomado todo aquello que desde luego puede y debe ser de inmediata aplicación. No obstante, sería de desear que la Asociación general de Ganaderos se organizase de un modo adecuado, que ofreciese la suficiente garantía para que fuese ella la encargada de este servicio en las capitales y pueblos de importancia, ya que nadie hay más interesado que el productor en hacer llegar sus productos á los lugares de consumo en las mejores condiciones, con los menores obstáculos y con la mayor baratura posible. Como razones, de todos conocidas, le han impedido hasta ahora de realizar este fin, aunque constituye su constante aspiración, nece-

sario es que los Poderes públicos le cumplan y atiendan. Para ello el Gobierno ha tenido en cuenta, en primer término, las urgentes reclamaciones en beneficio del interés común y, en segundo, el deseo de hacer desaparecer vicios inveterados, para que la iniciativa particular, por lo que á los productores se refiere pueda en adelante desenvolverse de modo más libre y ser, andando el tiempo, y en plazo no muy lejano, el factor principal á quien se confíe la resolución de estos gravísimos problemas.

En atención á lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Abril de 1905.—Señor: A L. R. P. de V. M., Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de conformidad con Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Municipios de las capitales de provincia y pueblos de más de 10.000 habitantes procederán con la mayor urgencia á construir en las respectivas localidades, si ya no lo tuvieran, un Matadero general para toda clase de ganados, ó á reformar los ya existentes, según lo exijan las circunstancias en cada punto.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, y mientras se realizan las obras mencionadas, se creará en todos los Mataderos una mondonguería para la limpieza y aprovechamiento de los despojos.

Art. 3.º En los Mataderos de las capitales de provincia y de los pueblos mencionados se destinará una nave especial para la matanza libre de las reses por cuenta de los ganaderos, tratantes y tabajeros.

Art. 4.º En dichos Mataderos se establecerá también un departamento especial, que será destinado á depósito é inspección de las reses muertas en otros Mataderos y á la venta de carnes al por mayor.

Art. 5.º Se procederá inmediatamente á la instalación de básculas de esfera indicadora para el peso de las carnes, en sustitución de las romanas que hoy existen.

Art. 6.º Se permitirá la circulación y consumo de carnes de producción nacional sacrificadas en los Mataderos rurales que pudieran crearse con la intervención de la Asociación general de Ganaderos, ó por otra análoga que se constituyese con dicho objeto.

Art. 7.º Para el transporte de las carnes por ferrocarril, el Gobierno gestionará con las Empresas la creación de un servicio de vagones frigoríficos.

Art. 8.º Se permitirá la venta, dentro de ciertas condiciones de clasificación, de las carnes flacas. Esta clasificación la hará con carácter general una Comisión de Profesores de la Escuela de Veterinaria de Madrid nombrada por su Director.

Art. 9.º La venta de las reses en los Mataderos se podrá hacer pesando en vivo las de aquellos ganaderos que así lo deseen.

Art. 10. Los Municipios comprendidos en este decreto procederán inmediatamente á la organización de los medios conducentes para que se efectúe la venta de la carne directamente del productor al carnicero, teniendo en cuenta las disposiciones siguientes:

1.º Los servicios mencionados no podrán ser en adelante, y mien-

tras otra cosa no se disponga, objeto de un arriendo.

2.º No obstante, si la Sociedad general de Ganaderos del Reino ú otra análoga de productores se organizase con el fin de surtir directamente al consumidor en una ó varias localidades, ofreciendo las necesarias garantías, y previa la correspondiente autorización del Gobierno, dicha Sociedad será el único intermediario, quedando en este caso reducida la acción municipal á las funciones de inspección.

3.º Los Municipios que estuviesen obligados por un contrato con alguna Sociedad de abastecedores, podrán optar entre rescindirle, mediante el pago de la indemnización que corresponda, ó seguir hasta su terminación. Mientras el plazo se cumple, se limitará el Municipio á las funciones que se le asignan respecto de la nave libre y de las tabajerías reguladoras.

Art. 11. Los Ayuntamientos comprendidos en este decreto organizarán un servicio especial de carros para el transporte de las carnes á las tabajerías.

Art. 12. Para el servicio de Mataderos que se establece en este decreto, se crea en los Municipios una Comisión especial, compuesta:

1.º Del Alcalde Presidente.

2.º De un Médico de la Beneficencia municipal, encargado especialmente de lo que se refiere á la higiene en los Mataderos.

3.º De uno ó dos Veterinarios, encargados de la inspección de Mataderos, los cuales, cuando el servicio lo exija, podrán tener á sus órdenes el personal facultativo y subalterno que se estime necesario.

4.º De un representante de la Asociación general de Ganaderos, y en su defecto, de la persona designada por el Presidente de dicha Asociación.

5.º De un representante de los carniceros, elegido por los individuos del gremio, de entre los que paguen la primera cuota de contribución.

Art. 13. Las funciones de esta Comisión serán las siguientes.

A. Formar el reglamento del servicio y velar por su cumplimiento.

B. Procurar por todos los medios á su alcance el buen abastecimiento de los Mataderos.

C. Estudiar los medios de unificar en todas las poblaciones de más de 20.000 habitantes los reglamentos y tributaciones de los Mataderos.

D. Formar las tarifas reguladoras del precio de la carne.

Las Comisiones de Madrid, Barcelona, Sevilla, Valencia, Vizcaya, Valladolid, Zaragoza y Coruña pondrán diariamente en conocimiento del Sr. Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas el precio del kilogramo de carne en las respectivas plazas, y esta nota, que se facilitará á la prensa periódica, se insertará también diariamente en los periódicos oficiales.

E. Gestionar en cada población el establecimiento de dehesas boyales, donde las reses destinadas al abastecimiento puedan permanecer y alimentarse varios días sin perjuicio para los ganaderos.

El Ayuntamiento de Madrid procurará facilitar la adquisición ó arrendamiento de los predios de la ribera del Manzanares que pudiesen ser solicitados por Asociaciones de ganaderos.

F. Construir con toda urgencia Mercados de ganados, y, á ser posible, que éstos tengan comunicación directa con las vías de ferrocarril, dehesa y Mataderos.

G. Establecer tabajerías reguladoras del precio de la carne.

H. Nombrar y separar el personal facultativo y subalterno que se estime necesario en cada punto, fijación de los sueldos del mismo, correcciones, etc.

I. Todas las demás que señalen los reglamentos en las respectivas localidades.

Art. 14. En todos los Mataderos habrá un Fiel de Ganaderos, nombrado á propuesta de los de la localidad por la Comisión especial. Este Fiel dará certificación de los pesos de las reses muertas y de los demás extremos que se le pidan por los dueños de las mismas.

Art. 15. El adeudo seguirá haciéndose por kilogramos hasta el peso máximo de las razas actuales, señalándose como maximum: á la vaca, 287 kilogramos 500 gramos; al buey y toro, 345 kilogramos, y al lanar, hasta el peso de 130 kilogramos 800 gramos, y al ganado de cerda, 100 kilogramos de peso en canal.

Art. 16. Los animales que excedan de los pesos mencionados en el artículo anterior, no devengarán derecho alguno por el exceso de peso.

Art. 17. En el plazo de un mes, á contar desde la publicación del presente Decreto, los Municipios mencionados redactarán los respectivos reglamentos del servicio, procediéndose desde luego al nombramiento de la Comisión á que hace referencia el art. 12.

Art. 18. Los demás Municipios de España, previa autorización del Ministerio de la Gobernación, podrán establecer el servicio de Mataderos en las mismas condiciones que se determinan en este Decreto.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil novecientos cinco.—Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, Augusto González Besada.

(«Gaceta» núm. 97 de 7 de Abril.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela de Veterinaria de León la Cátedra de Agricultura y Zootecnia, Derecho veterinario y Policía sanitaria, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio último y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de las Escuelas de Veterinaria que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirven.

Este anuncio se publicará en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 4 de Abril de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

(«Gaceta» núm. 97 de 7 de Abril.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular.

Llamo la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia, de la Real orden de 6 del actual, publicada en la «Gaceta» del día 8 y que á continuación se inserta, relativa á la preferencia en la ejecución de obras como alivio de la crisis obrera.

Murcia 10 Abril 1905.

El Gobernador interino,

Joaquín Carreño.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Con motivo de la persistencia y gravedad que reviste la crisis obrera, producida por la sequía, se hace necesario facilitar el comienzo de diferentes obras públicas, especialmente en aquellas comarcas que más perjudicadas están por la falta de lluvia y por la consiguiente paralización de las faenas agrícolas; y como la principal dificultad con que en la práctica se tropieza para la ejecución de los trabajos suele ser la carencia de terrenos en que desarrollarlos y la lentitud que implican los trámites para la expropiación forzosa, cuyos expedientes causan á veces demoras considerables en la marcha de las obras é impiden en algunas ocasiones el darlas comienzo, retrasando casi siempre su tramitación; y como la circunstancia de tratarse de remediar aquella crisis debe servir de estímulo á los propietarios para secundar los esfuerzos que el Estado viene realizando y se propone realizar en bien de las clases jornaleras;

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer que al emprenderse la ejecución, ya sea por administración, ya por contrata, de obras que hayan de resolver los conflictos de la presente crisis obrera, se dé la preferencia á las de aquellos pueblos en que los propietarios faciliten las fincas que deban ocuparse; debiendo, en igualdad de las demás condiciones, ser primeramente atendidos los pueblos en que las fincas sean puestas gratuitamente á disposición del Estado, y en segundo término, aquellos en que se permita la ocupación de los terrenos, á reserva de que éstos se paguen ulteriormente, según resulta de los respectivos expedientes de expropiación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos y para que se sirva trasladarlo á los Ingenieros Jefes de las provincias interesadas. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1905.—Vadillo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Número 703.

JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que el Sr. Gobernador civil de la provincia, por decreto de fecha de hoy, se ha servido resolver lo siguiente:

«Resultando de la comunicación

del Sr. Vicepresidente del Sindicato para el desagüe en el Llano del Beal (Cartagena), de fecha 28 del próximo pasado mes de Marzo, que ha sido satisfecho el descubierto que la mina «Aparecida» de la Sociedad «Fin del Mundo», tenía con dicho Sindicato; vengo en acordar su rehabilitación en favor de la citada Sociedad. Publíquese este decreto en el *Boletín oficial* de la provincia. — El Gobernador interino, Joaquín Carreño.

Murcia 6 de Abril de 1905.—Antonio Belmar.

Quinta sección.

Número 724.

TESORERIA DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA

Providencia:

No habiendo satisfecho dentro del plazo reglamentario el contribuyente D. José María Escribano y Pérez, el importe de sus descubiertos, por la presente se le declara incurso en el primer grado de apremio con el recargo del 5 por 100 sobre sus débitos con arreglo á lo preceptuado en los artículos 47 y 50 de la vigente instrucción de procedimientos; en la inteligencia de que si transcurridos los días que preceptúa el artículo 52 sin haber efectuado el pago del principal y recargos se pasará al segundo grado de apremios, conforme determina el art. 66 de dicha instrucción.

Así lo mando, firmo y sello con el de esta oficina, en Murcia á cuatro de Abril de mil novecientos cinco.—El Tesorero de Hacienda, Fernando de Ojeda.

Sexta sección.

Número 708.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE CALASPARRA

Don Eulalio Ruiz Soler, Alcalde accidental del Ayuntamiento de esta villa en funciones.

Hace saber: Que todos los contribuyentes que hayan sufrido alteración en sus casas de bienes tanto en la riqueza rústica como en la de edificios y solares de este término, presentarán en esta Secretaría municipal, oficinas de Estadística, escritos en papel de la clase undécima, solicitando las traslaciones de dominio, acompañando á los mismos sus cédulas personales y los documentos que acrediten la adquisición de las fincas con las notas de haber satisfecho el derecho de hipotecas. El plazo para la presentación de dichos escritos será el de veinte días, á contar desde mañana en los días hábiles.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de los interesados; debiendo advertir de que transcurrido dicho plazo no serán admisibles.

Calasparra 2 de Abril de 1905.—Eulalio Ruiz.

Octava sección.

Número 721.

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA
DE LA CATEDRAL

Don Francisco Sánchez-Olmo y Gómez, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital.

Hago saber: Que en el juicio eje-

cutivo que pende en este Juzgado á instancia del Procurador Don Manuel Crespo Soler, en nombre de Don Luis Sanz Barrera, contra Don Antonio y Doña Soledad Alcober y Beltrán, sobre cobro de pesetas, he acordado sacar á pública subasta el día nueve del próximo mes de Mayo á las diez en la sala audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de justicia, con la rebaja del veinticinco por ciento, la siguiente

Finca:

Una casa situada en esta ciudad, calle de Eulogio Soriano, señalada con el número cinco, formada de sótano, planta baja, principal, segundo y cámaras, mide una superficie de trescientos diez metros y treinta decímetros cuadrados, distribuida en varias habitaciones y dependencias; linda por la derecha entrando ó Levante Doña Manuela Miró y otros; izquierda ó Poniente Don Manuel Marques, y Norte Doña Domitila Arroyo y otro, rebajado el veinticinco por ciento de la tasación, se saca á subasta en diez y ocho mil setecientos cincuenta pesetas.

Lo que se hace saber al público para su conocimiento, advirtiéndose que los títulos de propiedad de dicha finca estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario para que puedan examinarlos los licitadores, con los cuales deberán conformarse y no tendrán derecho á exigir otros después de la subasta, y que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del valor por que sale á la venta, y consigne previamente en las mesas de este Juzgado el diez por ciento efectivo del tipo expresado.

Murcia siete de Abril de mil novecientos cinco.—Francisco S. Olmo.—El Escribano, Manuel Conejero.

Número 666.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE CARTAGENA

Don Eduardo Chalud y Sola, Juez de instrucción de este partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber: Que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda se instruye sumario por el delito de expención de billetes falsos y hurto, contra Francisco Sánchez Aguilar, hijo de Juan José y de Manuela, de veintidós años de edad, soltero, ebanista, natural de Salobreña (Granada), vecino de esta ciudad, con morada en la Plaza de San Agustín, casa de huéspedes del «Chato Garre», ignorándose su actual paradero; y en carta orden de la Audiencia provincial de Murcia, dimanante de dicho sumario, he acordado expedir la presente requisitoria, por la que en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes, se proceda á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo en su caso con las seguridades convenientes á disposición de la Audiencia provincial de Murcia en las cárceles de dicha capital.

Y para que se persone en el mismo á fin de responder á los cargos que le resulten en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletines oficiales* de las provincias de Murcia y Granada y «Gaceta de Madrid»; apercibido que de no verificarlo le para-

rá el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley por su rebeldía.

Dada en Cartagena á veinticuatro de Marzo de mil novecientos cinco.—Eduardo Chalud.—El Actuario, Manuel Belda.

Número 718.

JUZGADO MUNICIPAL
DE CARTAGENA

Don Juan Oliva y Ruiz, Abogado y Juez municipal de esta ciudad y su término.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, que empezarán á contarse desde la publicación del mismo en el *Boletín oficial* de la provincia á Salvador García Sánchez y Francisco Sánchez Valverde, cuyas circunstancias se ignoran, vecinos ambos de esta ciudad, hoy en ignorado paradero, para que comparezcan en este Juzgado en el indicado término, á celebrar juicio de faltas que se sigue en dicho Juzgado por lesiones al primero producidas por el segundo; apercibiéndoles que caso de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á treinta y uno de Marzo de mil novecientos cinco.—Juan Oliva.—P. S. M., Antonio Más.

Anuncios.

A LOS SECRETARIOS

DE

AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 24 DE ENERO DE 1905

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.^o del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ello devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.^a del art. 8.^o»

Ti. de J. Hernández Guijarro.